



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0389/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente TC-05-2017-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00452-2017, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Acoge la acción constitucional de amparo, incoada mediante instancia de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete (7/8/2017), por el señor Miguel Modesto Urbáez Olaberría, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especial, Lcdos. Marcos V. López Contreras y Onasis Rodríguez Piantini, en contra de los señores Ysabel Surierl Taveras y Alberto Pérez. (sic).*

*SEGUNDO: Ordena el desalojo de los señores Ysabel Suriel Taveras y Alberto Pérez, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la porción de terreno con una extensión superficial de 1,221.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Miguel Modesto Urbáez Olaberría, amparada en la constancia anotada matrícula No. 0700032654 expedida en su favor por el Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel; en procura de garantizar una protección y tutela judicial efectiva del derecho de propiedad del señor Miguel Modesto Urbáez Olaberría consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, poniéndolo en posesión, disfrute pleno y ocupación del inmueble de su propiedad. Tercero: Condena a los señores Ysabel Suriel Taveras y Alberto Pérez en caso de no desocupar el inmueble a que se hace referencia al pago del astreinte de mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir luego de transcurrido tres días de la notificación de la misma. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sin fianza, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.*

*CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso por su carácter gratuito.*

*QUINTO: Ordena, a la secretaria de este tribunal, notificar esta sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y a los fines de lugar correspondientes, en su cumplimiento a lo establecido por el artículo 92 de la Ley No. 137-11.*

En el expediente reposan constancias de notificaciones de la antes referida sentencia a los señores Ysabel Suriel Taveras y Alberto Pérez y al señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría, a requerimiento por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel, ambas recibidas el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señora Ysabel Suriel Taveras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 00452-2017. En dicho escrito solicita, concluyendo lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente recurso de Revisión intentado por la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS, sobre la decisión No. 00452-2017 de fecha 11/9/2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bonao, en Ocasión del Recurso de Amparo intentado por el Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA.*

*SEGUNDO: en cuanto el fondo revocar la decisión No. 00452-2017 de fecha 11/9/2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonao, en consecuencia declara inadmisibile el recurso de Amparo intentado por el Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, en virtud de que dicho inmueble es objeto de una contestación en una demanda en partición por ante la cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y dicho inmueble fue transferido por el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA REINOSO, al Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, en medio de imposición de un secuestrado judicial designado sobre dicho bien, en adicción de que la Sra. Ysabel suriel Taveras, no firmo en calidad de concubina el acto de venta sobre el cual se realizó la transferencia, lo que a todas luces evidencia que existen otras vías más idóneas para dilucidar el supuesto derecho del Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, sin que el recurso de amparo se convierta en soporte a la ilegalidad y se laceren otros derechos. Además de que es notoriamente improcedente el recurso de amparo ya que el artículo 822 del Código Civil Dominicano establece: La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, por lo que todas las cuestiones litigiosa sobre el bien perteneciente a una partición debe ser discutida ante el tribunal que este conociendo de la partición, esto tiene su logicidad en evitar decisiones encontradas sobre un los bienes perteneciente a una comunidad como ha sucedido en el caso de la especie. (sic)*

*TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un procedimiento de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional precedentemente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1201/2017, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial César Noe Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El Tribunal de Jurisdicción Original en Monseñor Nouel, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 00452-2017, mediante la cual acogió la acción de amparo presentada por el señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría, bajo los siguientes argumentos:

*a. 5. Sobre la excepción planteada por la parte accionada el tribunal la analizara a fin de determinar si tiene procedencia o no, ya que la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, en el artículo 70 plantea las causas de inadmisión de la acción de amparo; pues con ellas el legislador persigue que esta acción sea la única vía para la protección efectiva de los derechos fundamentales; en ese orden respecto a la excepción por existir otra vía más idónea, para hacer la reclamación del derecho conculcado o vulnerado, debemos precisar, tal y como la ha indicado el Tribunal Constitucional, que cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivados por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos. De modo que solo basta con demostrar que existe una amenaza o un riesgo de que se produzca un daño en los derechos e intereses de quien la invoca, para que se active el mecanismo de la acción de amparo para garantizar estos derechos, tal y como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha ocurrido en la especie, en ese orden de ideas entendemos que incuestionablemente esta es la vía más idónea para conocer del asunto que nos ocupa debido a que el acto ejecutado, como es la ordenanza de referimiento que ordena el desalojo, el accionante no fue parte del mismo lo que lo ubica como un tercero ajeno a ese proceso, por lo que se rechaza la inadmisión por el hecho de que existe otra vía más idónea para el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*b. 6.- Por otra parte, también ha sido solicitado la inadmisión de la acción por notoriamente improcedente; sin embargo, para decidir la misma el tribunal necesariamente debe estudiar el fundamento de la acción a los fines de determinar si procede o no; por lo que luego de decidir el referido incidente, es menester continuar debatiendo los demás puntos con relación al fondo de la presente Acción de Amparo.*

*c. 9.- Luego de la constatación y fijación de los hechos, y en cuanto a los alegatos de la parte accionada que ha dicho que el inmueble pertenece a los bienes sujetos a partición de la comunidad de existió entre el señor Pedro Teófilo Santana y la señora Ysabel Suriel Taveras y que el primero lo transfiere mediante acto de venta de fecha 30 de junio de 2007, legalizada las firmas por ante el Dr. Félix David N. Mata Aquino, abogado notario de los del número de la provincia de Monseñor Nouel para distraerlo de la masa a partir; el tribunal ha comprobado que dicho acto de transferencia fue ejecutado en registro de títulos revistiendo al propietario, actual accionante, como adquiriente de buena fe hasta que se demuestre lo contrario; que como se ha dicho no tiene el propietario, accionante, otra vía que no sea la acción de amparo para restituir el inmueble que fue objeto de desalojo y donde se ha puesto a una tercera persona como administrador judicial, pue el accionante estaba gozando del derecho de propiedad del inmueble por haberlo adquirido mediante una transferencia, es decir mediante acto de compraventa; la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se ejecuta de buena fe, máxime en el Registro de Título en el cual no existen derechos ocultos y que la mala fe en la ejecución de los actos deben ser probados como lo señala los principios del derecho; que no se ha demostrado que se haya iniciado ninguna acción anterior a la ejecución del desalojo en contra del accionante para poderlo despojar de su inmueble.*

*d. 10.- Si bien la parte accionada aportó a sus medios probatorios la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde designa un secuestrario judicial y ordena la entrega de un inmueble ubicado en el distrito municipal de Boca de Juma, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, en la que fundamenta el desalojo practicado y estaba siendo ocupado por el señor Pedro Teófilo Santana, este lo hacía en calidad de inquilino; que para que la actuación hubiese sido legítima en contra de la propiedad del accionante debían haber iniciado una acción, ya sea dentro de la partición demostrando la distracción del bien por se de la comunidad o una Litis de derecho registrado que hubiese dado como resultado el desconocimiento del derecho del cual es titular; no procediendo hacer su acción posterior a la vulneración del derecho, cuando ya se ha ejecutado o practicado el desalojo.*

*e. 14.- Asimismo, que toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. Que cuando se reclame por vía del amparo la turbación del derecho a la propiedad por una acción arbitraria y/o ilegal de un tercero, la acción de amparo es de la competencia accionar ante la jurisdicción inmobiliaria salvo las siguientes excepciones, cuando se refiere a conflictos inherentes al embargo inmobiliario (que es competencia del Juzgado de Primera Instancia), en los casos en que el derecho no se encuentre registrado ni se hayan iniciado los trabajos de mensura (que aquí la acción sería posesoria y de competencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgado de paz), y casos de expropiación forzosa por parte del Estado, (que son competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Tributaria).*

*f. 16.- Este tribunal ante las comprobaciones, y los textos legales, anteriormente enunciadas, es de criterio que debe ordenar la restitución del inmueble a su propietario; que como se evidencia el accionante tiene su derecho de propiedad amparo en la constancia anotada matrícula No. 0700032654 que se encuentra registrada en la oficina de registro de título de Monseñor Nouel, consistente en una porción de 1,221.00 metros cuadrados dentro de la parcela No. 242 No. 2, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, pues no podían la parte accionada proceder al desalojo del inmueble, amparo en la resolución del juez de los referimientos, pues el titular del derecho de propiedad, el accionante, no es ni ha sido parte del proceso donde se emitió tal ordenanza; por lo que es evidente la procedencia de esta acción con prescindencia de cualquier otra vía.*

*g. 17.- En tal sentido visto que no ha sido ordenando mediante ninguna decisión donde haya sido parte el accionante el desalojo de su propiedad y que ha sido privado del uso, goce y disposición de su bien inmueble procede acoger la presente acción de amparo y ordenar la restitución del inmueble a su posesión, tal y como se hará en el dispositivo de esta decisión.*

*h. En ese orden de ideas, y vista las motivaciones anteriormente expuestas, procede acoger en parte la solicitud de la parte accionante e imponer un astreinte de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) diarios a la parte accionada por el retardo de la restitución del inmueble en manos de su propietario como efectiva ejecución de la presente decisión, otorgándole un plazo de tres días para la desocupación del inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Ysabel Suriel Taveras, pretende que se revoque la Sentencia núm. 00452-2017. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ... la Sra, ISABEL SURIEL TAVERAS, fue compañera del Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, en una relación de hecho aproximadamente 27 años de vida en común, de manera notoria, publica y singular, como ya se ha establecido mediante sentencia No. 1050 de fecha 29 de Octubre del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y confirmada por la sentencia No. 118 de fecha 15/4/2017, emanada por la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Vega. (sic)

b. ... durante esa unión consensual y tal y como ha sido comprobado los Sres. PEDRO TEOFILO SANTANA E ISABEL SURIEL TAVERAS, fomentaron un inmueble ubicado en Boca de Juma, situación que fue comprobada por el Juez de los referimientos, el cual ordeno un secuestro judicial sobre dicho inmueble mediante sentencia 210/2015 de fecha 9 de Marzo del 2015, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y que cuya entrega se ordenó mediante sentencia No. 1159/15. (sic)

c. ... fueron depositados en su ocasión actos de ventas que demuestran la existencia de dicha propiedad y que en ese sentido, no es inconsistente la existencia de dicho inmueble, el cual se encontraba a nombre del Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA.

d. ... posteriormente y que de manera sorpresiva aparece un título de propiedad a nombre del Sr. MIGUEL MODESTO URBAEZ OLAVERRIA,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*título o matrícula No. 0700032654, dentro del ámbito de la parcela No. 242 DC 2, con una extensión superficial de 1,221.00 Mts 2., cuya procedencia viene dada por el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, mediante acto de venta de fecha 30 de Junio del 2007, sin embargo, ha de notarse que dicho “Acto de Venta” fue inscrito ante el registrador del título en fecha 17 de Julio 2015, seis días después del Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, demandar la suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. 210/2015 de fecha 9 de Marzo del 2015, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y después de habersele solicitado la entrega voluntaria de dicho inmueble, generándose dicho título el 24 de julio 2015, a penas en seis (6) días, ya el título había sido emitido, toda con la intención de distraer dicho inmueble del proceso y de la comunidad con la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS. (sic)*

*e. ..., corresponden a una simulación a los fines de aparentar que se ha realizado una venta, lo cual es ficticia a los fines de distraer una inmueble de la comunidad de los Sres. PEDRO TEOFILO SANTANA E ISABEL SURIEL TAVERAS, ya que esta demandó la partición de los bienes de la comunidad en fecha 30 de Diciembre del 2010. (sic)*

*f. ... en fecha 10 de Mayo del 2011, el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, compareció por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines de comparecer por ante el Juez que está conociendo de la Demanda en Partición y en su declaraciones nunca manifestó que había vendido ese inmueble al Sr. MODESTO URBAEZ OLAVERRIA. (sic)*

*g. ... en medio del proceso de solicitud de Secuestrario y Administrador Judicial en el año 2015, y en la interposición de demandas y recursos por parte del Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, por evitar la ejecución de la sentencia, que se suscitó la transferencia a vapor del inmueble a saber que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho acto de venta fue inscrito ante el registrador de título en fecha 17 de julio 2015, y el 24 de julio 2015, a penas en seis (6) días, ya el título había sido emitido, tomando en cuenta que el mismo solicitó la suspensión de la sentencia 2010/2015 en fecha 11 de julio, es decir seis (06) días antes del depósito de la transferencia, a todas luces se ve una maniobra manifiestamente ilícita en querer disipar el inmueble. (sic)*

h. ... en su Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 1050 de fecha 29 de Octubre del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuesto en Julio del 2017, el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, alega lo siguiente: (sic)

*“Que en vista de que mediante la notificación referida a raíz de la Demanda en Referimiento en solicitud de entrega de Inmueble, originaria partiendo de que se produzca un desalojo a los fines de que el Ingeniero Alberto Pérez entre su condición de extraño al patrimonio del señor PEDRO TEOFILO SANTANA”*

i. ... De lo que se puede fácilmente entender que la venta hecha por el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, es nula en virtud de que la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS, no consintió dicha venta violando así las disposiciones del artículo 1421 de la ley 189-01.

j. ... el derecho de propiedad de la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS, ha sido desde antes del Dos mil Diez, vejada con relación a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

k. Tal como en el caso de la especie, existe una reclamación de Derecho Registrado, donde el Sr. MIGUEL MODESTO URBAES, establece que se la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha violado su derecho de propiedad. No obstante, se ha podido demostrar que dicho derecho de propiedad viene dado por el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, cuyo bien es objeto de discusión en una partición tal como se puede observar en los documentos depositados.*

1. *El artículo 822 del Código Civil Dominicano establece:*

*La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión.*

m. *... al ser objeto de una discusión en una demanda en partición dicho inmueble, donde se declara a la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS, común en bienes con el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, y que este le vendió ese inmueble que se encontraba dentro de la comunidad, es obvio que este debe acudir a dicha jurisdicción tal como lo establece el artículo 822, por ser una cuestión litigiosa que atañe a un bien de dicha comunidad, por lo que el mismo debe intervenir en dicho proceso de partición.*

n. *Además, de que dicho administrador y secuestrario Judicial fue interpuesto por el Juez de los Referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Juez al que debe acudir el accionante a los fines de dejar sin efecto dicha medida, en calidad de tercero, supuestamente, afectado. Ya que ha sido Juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el Juez de los referimientos puede volver a verificar la medida tomada por él cuándo hayan nuevas circunstancias que ameriten el cambio o modificación de la medida, como sucede en el caso de la especie que dicho bien fue supuestamente vendido a una tercera persona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. ... en el caso de la especie existen cuestiones que deben de ser debatidas con mayor profundidad, razón por la cual la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS, interpuso demanda en SIMULAICON Y NULIDAD DE TRANSFERENCIA O VENTA Y TÍTULO, en contra de los Sres. PEDRO TEOFILO SANTANA Y MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, por entender que existen cuestiones de profundidad que ameritan una mayor instrucción a los fines de determinar la confiabilidad de los Derechos del Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, a todas luces un testafarro del Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA. (sic)

p. ... no obstante a dicha realidad, el Juez de Amparo dicto la sentencia No. 00452-2017 de fecha 11/9/2017, dando ganancia de causa al Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, obviando el Juez-aquo, que habían cuestiones de relevancias que habían que discutir ampliamente por los jueces de fondos, además de que existían otras vías pertinentes a los fines de dilucidar dicha situación por tratarse de un bien de una comunidad que fue transferido a dicho reclamante en medio de este situación y sobre el cual se había designado un secuestrario judicial y en medio de esta situación es que se hace dicha transferencia con un título conseguido a gabela en solo 6 días, con la finalidad de distraer o sustraer el inmueble del proceso, cuestión que han logrado al revestirse de legalidad mediante la presente decisión el cual mayuga los derechos de propiedad de la Sra. Ysabel suriel ... (sic)

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión constitucional, señor Miguel Modesto Urbaez Olaverría, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo los argumentos que siguen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. ... *el accionante ha sido privado del uso, disfrute y disposición del inmueble de su propiedad lo cual aún hoy día se prolonga en el tiempo que debemos precisar, y recordar por ser sano al presente proceso, lo referente a la fuerza probatoria y ejecutoria que acusa, comporta y sindicca el certificado de título, oponible a todo el mundo, en el estado actual de nuestro derecho. El Art. 91 de la Ley 108-05, denominada Ley de Registro Inmobiliario, dice: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. (...)*

b. ... *En cuanto a lo propuesto por la recurrente Ysabel Suriel Taveras, de que existe otra vía judicial, que lo es el referimiento vale pues significar, que cuando se trata de la conculcación del derecho de propiedad inmobiliario amparado en un certificado de título la jurisdicción competente lo es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción donde ocurrió la conculcación por ser la jurisdicción más afin, que por otro lado, en materia de tierras el referimiento solo es posible frente a la existencia previa de Litis sobre derechos registrados, de conformidad con los artículos 50 y 51 –de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo que vale decir, no existe referimiento fuera de instancia, lo que no es el caso, que por otro lado, no se trata de una acción manifiestamente ilícita o vía de hecho por lo que no puede acudir al referimiento establecido en los artículos 109 y 110 de la ley 834, que es importante destacar que el Sr. Miguel Modesto Urbaez Olaberria, no ha sido parte en los procesos a que hace referencia la Sra. Ysabel Suuriel Taveras, y que los actos de instancia solo tienen un efecto relativo entre el demandado y el demandante, res inter judicata, por lo que tampoco puede acudir en referimiento civil ordinario, por no ser parte en esos procesos, que por otro lado, en nuestro país no existe la figura del jurídico del petit refere, como erróneamente lo entiende la parte recurrente, que la afinidad del recurso de amparo en el presente supuesto, lo es ante la jurisdicción inmobiliaria como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal lo establece el artículo 74, de la ley 137-11, “Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley, sostiene también la parte recurrente”, también sostiene la parte accionada- recurrente Ysabel Suriel Taveras, que tiene varias sentencias y lo que ha hecho no es más que ejecutar una sentencia, olvida esa parte, que las decisiones de tomadas sobre la ley 137-11, se imponen a los demás tribunales a la demás leyes, sostiene también sobre que el inmueble pertenece a la comunidad, sin embargo, no existe tal comunidad al tenor del artículo 1399 del Código Civil, que en todo caso una vez el derecho propiedad se encuentra titulado al tenor del artículo 90 de la ley 108-05, se presume titular de tal derecho al que aparece en certificado de título, En la eventualidad de que fuere procedente el cuestionamiento de tal derecho, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines, lo que no ha ocurrido en la especie, sino ex post facto, después de la acción de amparo, a todas luces sin eficacia alguna, **PROCEDE PUES RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, por ser la vía de amparo la vía más idónea, expedita y sin tantos tramites burocráticas como el recurso de apelación, para la restauración del derecho de propiedad conculcado; (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00452-2017, a requerimiento de la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original.
3. Acto núm. 1201/17, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial César Noe Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00452-2017.
4. Acto núm. 2091, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, sobre proceso verbal.
5. Copia de la constancia anotada de la propiedad de una porción de terreno identificad con la matrícula No. 0700032654 dentro del inmueble: parcela 242, del distrito catastral núm. 2, ubicado en Bonao, Monseñor Nouel, del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).
6. Copia del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Pedro Teófilo Santana (vendedor) y Miguel Modesto Urbaez Olaverría (comprador), del treinta (30) de junio de dos mil siete (2007), notariado por el Dr. Felix David N. Mata Aquino, abogado-notario público de los del número de Monseñor Nouel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de la Sentencia núm. 1050, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
8. Copia de la Sentencia núm. 118/2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
9. Copia de la Ordenanza núm. 210/2015, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
10. Acto núm. 459/2015, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sobre solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 210/2015, a requerimiento del señor Pedro Teófilo Santana.
11. Copia de la Sentencia núm. 00469-2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel, sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Modesto Urbaz Olaverria contra la señora Ysabel Suriel Taveras.
12. Ordenanza núm. 1159/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que al señor Miguel Modesto Urbaez Olaverría, hoy recurrido constitucional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) hizo efectivo en el Registro de Títulos de Monseñor Noel el acto de venta del inmueble correspondiente a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 242, del distrito catastral núm. 2, de Monseñor Noel, que suscribiera con el vendedor, señor Pedro Teófilo Santana, el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007); y al encontrarse dicho terreno en litis sobre partición de bienes entre los señores Pedro Teófilo Santana e Ysabel Suriel Taveras sobre los bienes obtenidos dentro de su relación consensual, habiéndose escogido un secuestrario judicial, el Ing. Agrónomo Alberto Pérez, mediante sentencia y ordenado el desalojo del señor Santana, quien se encontraba supuestamente en calidad de inquilino, el señor Urbaez interpone una acción de amparo, la cual fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, ordenando la entrega inmediata de dicho inmueble al referido señor Urbaez en su condición de propietario.

Ante la inconformidad de tal decisión, la señora Ysabel Suriel Taveras interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, a fin de que les sean restaurado sus derechos alegadamente violentados.

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

Expediente TC-05-2017-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.<sup>2</sup>

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12<sup>3</sup> ha establecido que en el mismo se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,<sup>4</sup> TC/0071/13<sup>5</sup> y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a requerimiento de la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, a la señora

---

<sup>1</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>3</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>4</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>5</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ysabel Suriel Taveras y al ser presentado el recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, deviene que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería, tal como lo es el caso de la especie, en consecuencia, el recurso que tiene abierto es el que ahora nos ocupa.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, sobre el supuesto de la notoria improcedencia para restaurar la vulneración del alegado derecho de propiedad.

**10. En cuanto al recurso de revisión**

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que la señora Ysabel Suriel Taveras interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), bajo el alegato de que la decisión tomada en la referida sentencia fue adoptada sin tomar en cuenta que existe un proceso abierto sobre litis de partición de bienes adquiridos dentro de la comunidad consensual de dicha señora y el señor Pedro Teófilo Santana por más de veintisiete (27) años.

b. En tal sentido, el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, sustentó su decisión, entre otras motivaciones, en la que sigue:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Sobre la excepción planteada por la parte accionada el tribunal la analizara a fin de determinar si tiene procedencia o no, ya que la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, en el artículo 70 plantea las causas de inadmisión de la acción de amparo; pues con ellas el legislador persigue que esta acción sea la única vía para la protección efectiva de los derechos fundamentales; en ese orden respecto a la excepción por existir otra vía más idónea, para hacer la reclamación del derecho conculcado o vulnerado, debemos precisar, tal y como la ha indicado el Tribunal Constitucional, que cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivados por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos. De modo que solo basta con demostrar que existe una amenaza o un riesgo de que se produzca un daño en los derechos e intereses de quien la invoca, para que se active el mecanismo de la acción de amparo para garantizar estos derechos, tal y como ha ocurrido en la especie, en ese orden de ideas entendemos que incuestionablemente esta es la vía más idónea para conocer del asunto que nos ocupa debido a que el acto ejecutado, como es la ordenanza de referimiento que ordena el desalojo, el accionante no fue parte del mismo lo que lo ubica como un tercero ajeno a ese proceso, por lo que se rechaza la inadmisión por el hecho de que existe otra vía más idónea para el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

c. En ese orden, la señora Ysabel Suriel Taveras argumenta, entre otras motivaciones, que:

*... en el caso de la especie existen cuestiones que deben de ser debatidas con mayor profundidad, razón por la cual la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuso demanda en SIMULAICON Y NULIDAD DE TRANSFERENCIA O VENTA Y TÍTULO, en contra de los Sres. PEDRO TEOFILO SANTANA Y MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, por entender que existen cuestiones de profundidad que ameritan una mayor instrucción a los fines de determinar la confiabilidad de los Derechos del Sr. MIGUEL MODESTO URBAES OLAVERRIA, a todas luces un testafierro del Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA. (sic)*

*... el derecho de propiedad de la Sra. YSABEL SURIEL TAVERAS, ha sido desde antes del Dos mil Diez, vejada con relación a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)*

*Tal como en el caso de la especie, existe una reclamación de Derecho Registrado, donde el Sr. MIGUEL MODESTO URBAES, establece que se la ha violado su derecho de propiedad. No obstante, se ha podido demostrar que dicho derecho de propiedad viene dado por el Sr. PEDRO TEOFILO SANTANA, cuyo bien es objeto de discusión en una partición tal como se puede observar en los documentos depositados.*

d. El señor Miguel Modesto Urbaez Olaverría, en su escrito de defensa a fin de justificar la solicitud del rechazo del presente recurso de revisión constitucional, argumenta, entre otros alegatos, lo que sigue:

*..., que es importante destacar que el Sr. Miguel Modesto Urbaez Olaverría, no ha sido parte en los procesos a que hace referencia la Sra. Ysabel Suuriel Taveras, y que los actos de instancia solo tienen un efecto relativo entre el demandado y el demandante, res inter judicata, por lo que tampoco puede acudir en referimiento civil ordinario, por no ser parte en esos procesos, que por otro lado, en nuestro país no existe la figura del jurídico del petit refere,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como erróneamente lo entiende la parte recurrente, que la afinidad del recurso de amparo en el presente supuesto, lo es ante la jurisdicción inmobiliaria como tal lo establece el artículo 74, de la ley 137-11, “Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley, sostiene también la parte recurrente”, ...*

e. Este tribunal constitucional, a través de las argumentaciones de las partes, así como también de los documentos anexos a este expediente ha podido determinar que, dentro del conflicto que nos ocupa, se encuentra abierta ante los tribunales dominicanos una litis sobre partición de bienes adquiridos durante la relación consensual establecida, por más de veintisiete (27) años, entre los señores Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana. Asimismo, que dicha litis se presentó ante los tribunales de jurisdicción civil a partir del año dos mil doce (2012), la cual se mantiene abierta sin que haya concluido y adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y durante todo ese tiempo el señor Pedro Teófilo Santana ha vivido dentro del inmueble objeto de dicha litis y ha mantenido el hecho, sin discusión, de ser propietario del referido inmueble.

f. Asimismo, se evidencia que el señor Miguel Urbaz Olaverría, el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007), compró al señor Pedro Teófilo Santana,<sup>6</sup> una porción de terreno dentro de la parcela núm. 242, del distrito catastral núm. 2 de Monseñor Nouel, según acto de venta legalizado por el Dr. Feliz David N. Mata Aquino, abogado notario público de número del municipio Monseñor Nouel, y no

---

<sup>6</sup> Ex-cónyuge de la hoy recurrente, señora Ysabel Suriel Taveras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue hasta el quince (15) de julio del año dos mil quince (2015) que inscribió dicha venta ante el Registro de Títulos de Monseñor Nouel, obteniendo la constancia anotada que lo hace titular del derecho de propiedad el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

g. Además, se ha podido determinar que el señor Miguel Urbaez Olaverría había interpuesto el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) una acción de amparo contra la señora Ysabel Suriel Taveras, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 00469-2016 el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), declarando su inadmisibilidad, en relación con la Parcela núm. 242 del distrito catastral núm. 2 del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, bajo la siguiente motivación:

*7.- Si bien es cierto, que el Señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría pretende con la presente acción de amparo la nulidad del citado Acto No. 382/2016 de fecha 10 de junio del año 2016, por supuesta conculcación a su derecho de propiedad sobre el inmueble de marras; no menos cierto es, que de los documentos depositados por las partes, hemos evidenciado, que existe una demanda de partición que aún no ha agotado la fase de cuenta, liquidación y partición de los bienes fomentados entre la hoy accionada Ynés Suriel Taveras (sic) y el señor Pedro Teófilo Santana, la cual envuelve el inmueble objeto de esta acción.*

h. Asimismo, se evidencia que al momento de que el señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría obtiene la constancia anotada que lo garantiza como propietario del inmueble objeto de la presente litis por el registrador de títulos de Monseñor Nouel, ya se encontraba abierta la litis de partición de bienes de la comunidad consensual de los señores Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana, por lo que, conforme con lo que dispone el artículo 822 del Código Civil de la República Dominicana, “la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”.

i. El artículo 6 de la Constitución de la Republica establece: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

j. En este tenor, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11,<sup>7</sup> dispone:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*<sup>8</sup>

k. En este sentido, el Tribunal Constitucional, habiendo examinado las cuestiones de hecho relativa al presente caso, es de opinión de que la jurisdicción ordinaria, donde se encuentra abierto el conocimiento sobre una litis de partición de bienes, es a la que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

---

<sup>7</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley 145-11

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup> dispone:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*(...)*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13, ratificada en sus sentencias TC/0276/13, TC/0035/14,<sup>10</sup> entre otras, ha fijado el criterio que sigue:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

n. Asimismo, la Sentencia TC/0361/14<sup>11</sup> ha fijado el criterio que sigue: “Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria”.

---

<sup>9</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>10</sup> Del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

<sup>11</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce 82014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Además, este tribunal en su Sentencia TC/0206/14<sup>12</sup> fijó un precedente, el cual fue ratificado en la Sentencia TC/0361/14, tal como sigue:

*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

p. En un caso similar, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0330/16,<sup>13</sup> fijó el precedente que sigue:

*i) Según el indicado artículo 70.3, la acción de amparo puede declararse inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo que nos ocupa deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (la clausura de la “Lechonera Valerio”, propiedad de Manuel Valerio Farías) ya fue encausada ante las autoridades correspondientes.*

---

<sup>12</sup> De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

<sup>13</sup> De fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En relación con la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/13<sup>14</sup> y ratificada en la Sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

r. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido determinar que se encuentran enfrentados los derechos de propiedad de los intervinientes en este caso, por lo que la acción de amparo es una figura jurídica que no se encuentra investida para verificar cuestiones de derecho que puedan arrojar luz sobre lo pertinente a esta litis, sino la jurisdicción civil empoderada de la litis de partición de bienes, que entre uno de sus conflictos es el inmueble en cuestión, tal como se puede comprobar a través de todas las acciones y decisiones que se han dictaminado en ocasión de dicho conocimiento.

s. En tal sentido, el Tribunal Constitucional<sup>15</sup> en múltiples ocasiones ha decidido que cuando existe un proceso abierto en relación a la pretensión que se solicita en la

---

<sup>14</sup> De fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>15</sup> sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), fijó su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuáles la vía idónea para su conocimiento. Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10,

Expediente TC-05-2017-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo en cuestión, se debe declarar su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, ya que la vía abierta es la idónea para restaurar el derecho alegadamente vulnerado –derecho de propiedad<sup>16</sup>–, tal como lo es en la especie, la jurisdicción civil, a fin de que se le restituya el alegado derecho de propiedad al señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría, en ocasión de haber dictado la Ordenanza núm. 1159-2015, del veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordenando el desalojo de quien se encuentre en el inmueble ubicado dentro la parcela 242, del distrito catastral núm. 2, de Monseñor Nouel, a cargo del secuestrario judicial Ing. Agrónomo Alberto Pérez.

t. En consecuencia, el juez de amparo erró al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, no debiendo limitarse única y exclusivamente sobre la base de la propiedad del señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría, sino que, en aplicación del principio de efectividad<sup>17</sup> configurado en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, debió respetar las garantías mínimas del debido proceso que atañe al caso en cuestión y con ello utilizar los medios más idóneos que respondan y protejan cada planteamiento y así conceder una tutela judicial diferenciada.

u. La Carta Magna de la República dispone en el numeral 5) del artículo 55: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

---

numeral 10.e), TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g), y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)., entre otras.

<sup>16</sup> Artículo 51 de la Constitución

<sup>17</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

Expediente TC-05-2017-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En el caso que nos ocupa, se puede advertir en los documentos anexos que entre los señores Pedro Teófilo Santana y Ysabel Suriel Taveras existió una relación conyugal consensual que generó derechos y obligaciones personales y patrimoniales, por lo que, en caso de existir bienes obtenidos dentro de dicha relación, la señora Ysabel Suriel es copropietaria de los mismos, debiendo de protegerse el referido derecho, en tanto, el señor Urbáez debe hacer valer sus pretensiones de derecho de propiedad ante el tribunal que se encuentra apoderado del conocimiento de la referida litis de partición, situación que por la naturaleza de la acción de amparo, se imposibilita obtener dicha solución.

w. Por lo tanto, conforme con todo lo antes expresado procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia núm. 0052-2017, dictada por el Tribunal Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedentes, ya que se encuentra abierta la jurisdicción civil para hacer valer las pretensiones del señor Miguel Modesto Urbáez Olaverria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho ante anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Suriel Taveras contra la Sentencia No. 0052-2017, dictada por el Tribunal Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia 00452-2017.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por las razones previamente expuestas.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Ysabel Suriel Taveras, y a la parte recurrida, señor Miguel Modesto Urbáez Olaverría.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00452-2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**